



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 4 de junio de 2015  
C-41-15

Ingeniera  
Djurdjica Kuntich  
Presidenta  
Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura  
E. S. D.

Señora Presidenta:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota s/n de 6 de mayo del año en curso, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría: (i) si en atención a lo expresado en el literal a, numerales 6 y 17 del Decreto 175 del 18 de mayo de 1959, la Presidenta o el Presidente de la Junta de Técnica de Ingeniería y Arquitectura, al convocar las sesiones de este colectivo, sólo debe citar a sus miembros principales, y si en el evento de que alguno de ellos no pueda asistir, se citará al respectivo suplente; y (ii) por otra parte, si las disposiciones enunciadas pueden ser objeto de cambio, en base a una propuesta de uno de los miembros del Pleno de la Junta, secundada por otro de sus miembros.

En cuanto a su primera interrogante, transcribimos las disposiciones del Decreto 175 de 18 de mayo de 1959, en referencia, por el cual se aprueba el Reglamento de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que son del tenor siguiente:

“Artículo Primero: Apruébese el Reglamento para el desempeño de las funciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, creada por medio de la Ley Número 15 de 26 de enero de 1959, que a la letra dice:

...

6. Son atribuciones del Presidente:

a) Convocar las sesiones de la Junta.

...

**17. En caso de inhabilidad de los miembros principales se citará a los suplentes”** (el resaltado es del despacho).

Como se puede apreciar en estas disposiciones, la Presidenta o el Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, al convocar las sesiones de este colectivo, en principio, debe citar a los miembros principales, y en el evento de que uno de ellos no pueda asistir, procederá a citar al respectivo suplente. Estas citaciones serán comunicadas por conducto del Secretario Administrativo de la Junta (literal a, numeral 11 del artículo primero).

*La Procuraduría de la Administración tiene a Tarazona, la línea a la.*

Para responder a su segunda interrogante, que guarda relación con las reglas que deben observarse para la toma de decisiones por parte de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el artículo 11 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 por la cual se regula el ejercicio de estas profesiones, modificado por el artículo 9 de la Ley 53 de 4 de febrero de 1963, establece que este colectivo estará compuesto por siete miembros principales y sendos suplentes.

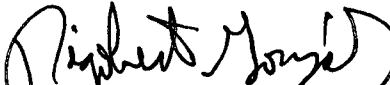
En cuanto al quórum que se requiere para que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura pueda sesionar, el numeral 15 del artículo 1 del Decreto 175 de 1959, señala que "*Se considerará que hay quórum cuando hay tres miembros presentes, uno de los cuales debe ser el Presidente o su Suplente*". Debidamente conformado este organismo, sus decisiones deberán tomarse por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión (numeral 16).

Por último, el literal f del artículo 12 de la Ley 15 de 1959, en concordancia con el literal f del numeral 4 del Decreto 175 de 1959, establece, entre las atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, la de "*Adoptar el reglamento para el desempeño de sus funciones, sujeto a la aprobación del Órgano Ejecutivo*".

Dicho lo anterior, podemos concluir que en las sesiones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, se requiere para su funcionamiento de la presencia mínima de tres de sus miembros, lo cual hace el quórum reglamentario, incluyendo a su Presidente o su Suplente. Si este colectivo decide por mayoría de votos, modificar determinadas normas de su reglamento, primero deberá someter el tema a la aprobación del Órgano Ejecutivo, y si éste decide aprobarlas, luego podrá adoptar las respectivas modificaciones.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

RGM/au

